

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2015-00046-00
Origen:	Fiscalía 45 D.E.C.V.DH y D.I.H. Bogotá.
Procesado:	José Manuel Cárdenas Munera alias "Roberto Usuga o Roberto Uribe".
Delitos:	Homicidio Agravado
Decisión:	Sentencia Anticipada
Víctima:	Manuel Alfonso Vásquez Álzate

Bogotá D. C., Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 28 de septiembre de 2018¹, procede el Juzgado a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias "Roberto Usuga o Roberto Uribe" por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** descrito en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, cometido en la humanidad del ciudadano **MANUEL ALFONSO VÁSQUEZ ÁLZATE**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

2. SITUACION FACTICA

Tuvo ocurrencia el día 11 de octubre de 2002 a eso de las 11 de la mañana, en el Municipio de Cocorná Antioquia, cuando el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, empleado del municipio y afiliado al Sindicato "SINTRAOFAN", fue sustraído a la fuerza de su lugar de habitación, ubicada en el sector el Sapote, por parte de varios miembros del grupo armado ilegal autodenominado autodefensas del Bloque Metro del Frente de Batalla del Santuario, quienes lo condujeron por la calle "Los Seferinos", en donde le ocasionaron la muerte propinándole un disparo de arma de fuego en la parte posterior del cráneo.

¹ Folio 167 a 174 c.o.2. Acta de Formulación y Aceptación de cargos de José Manuel Cárdenas Munera.

De los hechos criminales antes enunciados, se responsabiliza a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Metro, Frente Batalla del Santuario, quienes para octubre de 2002 operaban en el oriente antioqueño, municipio de Cocorna (Antioquía), organización de la cual formaba parte **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe” y a quien se le señala dentro del paginario como uno de los responsables de la muerte del líder sindical, siendo por ello vinculado a la actuación bajo la premisa de responder como coautor de los actos delictivos imputados en su contra.

Como antecedente, se tiene que el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.449.370 de Cocorná², con 52 años de edad, prestaba sus servicios a ese municipio como obrero desde el 12 de febrero de 1990 hasta la fecha de su deceso esto es el 11 de octubre de 2002, y se encontraba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA “SINTRAOFAN”**³.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe” identificado con la cédula de ciudadanía N.18.463.346 de Quimbaya (Quindío), nacido el 28 de abril de 1965 en Yarumal (Antioquia, hijo de **PEDRO ANTONIO CARDENAS** y **MAGDALENA MUNERA**, estado civil soltero, padre de dos hijos, sin grado de instrucción pero sabe firmar y leer, no prestó servicio militar, como apodo tiene el alias de “Roberto”, no tienes bienes y manifiesta no contar con antecedentes penales, conforme lo verificado en diligencia de injurada prestada por el encartado⁴.

De la diligencia referida se puede verificar como características morfológicas del aquí implicado que se trata de una persona de sexo masculino; 1.67 metros de estatura; contextura delgada; color de piel blanco; cabello escaso canoso; ojos medianos de color café; nariz recta aguileña, base normal; boca mediana; labios delgados; dentadura natural completa, orejas medianas, lóbulo adherido. Como señales particulares presenta: una prótesis en el ojo derecho.

² Ver folio 06 c.o.1.

³ Folios 97, 98, 99, 103 c.o.1.

⁴ Folios 195 a 200 c.o.1. Indagatoria José Manuel Cárdenas Munera.

Sobre la plena identificación del encartado obra informe de policía judicial No.5-107401, de mayo 21 de 2013⁵, realizado por el investigador Criminalístico VII, **HECTOR MARTIN URIBE SIERRA**, donde se informa que esta persona contaba con dos nombres y dos números de cédula, que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, le cancelo la cédula donde figuraba el nombre de LUIS FERNANDO ALVAREZ RESTREPO, quedando con validez la cédula de Ciudadanía con el nombre de **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA**, de igual forma se indica que esta persona le falta el ojo izquierdo, que perdió en un combate y le colocaron un ojo de vidrio.

De igual manera se allego el informe de consulta **WEB** de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶ a nombre del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.

El señor **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** se encuentra privado de la libertad según constancia secretarial por cuenta de otra autoridad en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá)⁷ y de acuerdo con la consulta a la página web del SISIEPEC, por cuenta del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

De igual manera se constató mediante el sistema de información de antecedentes y anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que en contra del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”, pesan 6 registros, obra como anotación dos medidas de aseguramiento, una identificada con el número 250047535, de septiembre 27 de 2013, dentro del proceso 9308, proferida por la Fiscalía 102 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida; la otra, también es detención preventiva, con No.250051764, dentro del proceso 1064164, de julio 3 de 2014, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición forzada, secuestro simple y concierto para delinquir⁸.

Informe actualizado, el 16 de octubre de 2018, por el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones -SIAN- de la Fiscalía General de la Nación⁹, que reporta un registro de 6 anotaciones para **CARDENAS MUNERA**, una orden de captura para cumplir medida de aseguramiento, dentro del proceso 1064165, las dos medidas de aseguramiento

⁵ Folio 84, 90 y 91 c.o.1. Informe Policía Judicial sobre plena individualización e identificación entre otros de José Manuel Cárdenas Munera alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”.

⁶ Folio 130 c.o.1. Informe sobre Consulta WEB Registraduria nacional del Estado Civil a nombre de José Manuel Cárdenas Munera.

⁷ Folio 2 c.o.3.

⁸ Folio 127 a 131 c.o.2

⁹ Folio 12 a 15 c.o.3

reseñadas anteriormente y 3 sentencias condenatorias, una por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquía, en el radicado 2014-00663 por Homicidio en persona Protegida, Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir, del 27 de febrero de 2015, otra por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquía, en el radicado 2014-01010 por Homicidio en persona Protegida, Desaparición Forzada y Concierto para Delinquir, del 5 de marzo de 2015, y finalmente la sentencia condenatoria proferida por este estrado judicial, Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado, en el radicado 2016-00098 por Homicidio en persona Protegida y Concierto para Delinquir, del 25 de septiembre de 2015.

También, se pudo verificar por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹⁰ que el señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”, registra varias anotaciones delictuales, tales como:

- Fiscalía 24 Delegada de Medellín, en oficio 0000490 del 12 de mayo de 2014, comunica medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin libertad, dentro del proceso 1064165 por acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, desaparición forzada, homicidio en persona protegida.
- Fiscalía 24 Especializada de Medellín, comunica medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, en oficio 6168 del 3 de julio de 2014, dentro del proceso 1064-164, por el delito de concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, secuestro simple.
- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en oficio 405, del 8 de septiembre de 2015, comunica sentencia del 27 de febrero de 2015, a 20 años de prisión, no concede subrogados, dentro del proceso 05000-3107002-2014-00663 por acceso carnal violento, concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio y tortura.

Actualizados los antecedentes judiciales del encausado, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol¹¹, informan los registros anotados anteriormente y además se agregan las siguientes anotaciones:

- Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en oficio 11689, comunica sentencia del 5 de marzo de 2015, a 432 meses de prisión, no concede subrogados, dentro del proceso 05000-

¹⁰ Folio 133 c.o.2

¹¹ Folio 18 c.o.3

3107001-2014-01010 por concierto para delinquir, desaparición forzada, homicidio en persona protegida y secuestro simple.

- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en oficio 9774 de septiembre 26 de 2017, comunica sentencia del 27 de julio de 2015, a 20 años de prisión, no concede subrogados, dentro del proceso 05000-3107002-2014-00663 por acceso carnal violento en persona protegida, concierto para delinquir y tortura en persona protegida.
- Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Medellín, en oficio 90, comunica sentencia del 5 de septiembre de 2015, a 21 años 9 meses de prisión, no concede subrogados, dentro del proceso 05000-3107002-2016-00098 por concierto para delinquir y homicidio en persona protegida. (Conoció Juzgado 10 Penal del Circuito especializado de Bogotá)

4. DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito Ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante los Acuerdos 7011 del 30 de

Junio de 2010 y 9478 del 30 de mayo de 2012, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país. Estos acuerdos, se han ido prorrogando por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, contando en la actualidad con el acuerdo PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, que prorroga la medida de descongestión para este estrado judicial hasta el 30 de junio de 2019.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN" SUBDIRECTIVA COCORNÁ**, ello de conformidad con la constancia del 16 de noviembre de 2012, expedida por el presidente de la organización sindical del municipio de Cocorna (Antioquia) señor Humberto González Villegas.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), mediante decisión del 11 de octubre de 2002¹², luego de recibir información del asesinato del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ordeno la práctica de la diligencia de levantamiento de cadáver, procedimiento que se llevara a cabo el día 11 de octubre de ese mismo año.

El comandante de la Estación de Policía de Cocorna (Antioquia), el 14 de octubre de 2002, mediante oficio No.574, envía a la Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia), las diligencias sobre el homicidio de **VASQUEZ ALZATE**¹³.

El 21 de octubre de 2002 la Fiscalía 31 Seccional de Santuario (Antioquia) atendiendo lo preceptuado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal ordena la apertura de la investigación previa¹⁴, un año después, sin avanzar en la investigación, la misma Fiscalía, el 29 de octubre de 2003, profiere resolución inhibitoria.¹⁵

¹² Folio 1 c.o. 1. Decisión de Comandante Estación de Policía de Cocorna (Antioquia).

¹³ Folio 7 y 8 c.o. 1. Oficio que ordena remitir actuación Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia)

¹⁴ Folio 9 de c.o. 1

¹⁵ Folio 22 y 23 c.o. 1

Posteriormente, la Fiscalía 83 de Santuario (Antioquia), el 2 de enero de 2009 después de cinco (5) años, reactiva la investigación por 6 meses¹⁶ y transcurridos un año y seis meses, esa Fiscalía nuevamente vuelve a proferir resolución inhibitoria el 28 de julio de 2010 ante la imposibilidad de individualizar e identificar a los sujetos activos del ilícito.¹⁷

El 8 de marzo de 2013, la Fiscalía 83 de Santuario (Antioquia), remite a la fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, la investigación previa en acatamiento de la Resolución No.0055 del 5 de marzo de 2013 proferido por el Fiscal general de la Nación y el oficio 898 del 8 del mismo mes suscrito por el fiscal **ALVARO LEON POLO HINCAPIE**¹⁸.

Recibida la actuación la fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín, el 8 de marzo de 2013, Once (11) años después de acaecida la muerte del trabajador del Departamento de Antioquia y sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, asume el conocimiento de la actuación y revoca la resolución inhibitoria del 28 de julio de 2010, con el fin de agotar las posibilidades de individualización e identificación de los autores del homicidio¹⁹, ese mismo día 8 de marzo de 2013, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena labores investigativas²⁰.

El doctor **ALVARO LEON POLO HINCAPIE**, titular de la Fiscalía ciento dos (102) Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín (Antioquia), grupo especial de investigaciones OIT, el 6 de mayo de 2013, dispone dar inicio a la instrucción formal contra **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “Matute”, **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “Alex”, **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias “Foster o el negro”, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** como consecuencia la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²¹.

El 20 de mayo de 2013, la Fiscalía 102 Especializada la unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, escucha en diligencia de indagatoria a **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO**²² y el 22 de ese mismo mes y año le resuelve su situación jurídica y decreta la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de **CARLOS MARIO GIRALDO**, en calidad de coautor del Homicidio en Persona Protegida en

¹⁶ Folio 29 y 30 c.o.1

¹⁷ Folio 39 y 40 c.o.1

¹⁸ Folio 43 c.o.1

¹⁹ Folio 45 a 48 c.o.1

²⁰ Folio 60 c.o.1

²¹ Folio 76 c.o.1.

²² Folio 78 a 83 c.o.1.

la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²³. El 19 de julio de 2013, se realiza ante la fiscalía 102 Especializada de Medellín la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **CARLOS MARIO GIRALDO**²⁴ y el 31 de octubre de 2013 el Juzgado Cincuenta y Seis (56) penal del Circuito Programa de descongestión OIT, emite sentencia condenatoria en su contra en calidad de coautor por el Homicidio en persona protegida recaído en la persona de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²⁵.

El 24 de mayo de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín en la ciudad de Santa Marta realiza la diligencia de indagatoria a **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA**²⁶, posteriormente resuelve su situación jurídica, el día 25 de junio de 2013, por medio de la cual impone en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en el sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**²⁷. El 26 de julio de 2013, se lleva a cabo en Santa Martha (Magdalena) por parte de la fiscalía 102 Especializada de Medellín la Diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado **JOHN JAIRO MUÑOZ SERNA**.²⁸

El 03 de julio de 2013, La Fiscalía 102 Especializada de Medellín, dispone dar inicio a la investigación formal en contra de RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “SIMON”, **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** identificado con la Cédula de ciudadanía No.18.463.346 de Quimbaya Quindío, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado.²⁹

El 25 de julio de 2013, en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, escucha en indagatoria a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**³⁰ donde se muestra ajeno a los hechos investigados y se declara inocente, el 27 de agosto de 2013, se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, en calidad de coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida y de autor en el Concierto para Delinquir³¹. Luego, el 16 de enero de 2014, en barranquilla se recibe ampliación de indagatoria a **CARDENAS MUNERA**³² quien afirmó que su rango y funciones dentro del Frente Batalla de Santuario del Bloque Metro fue de comandante militar de contraguerrillas.

²³ Folio 133 a 146 c.o.1

²⁴ Folio 180 c.o.1

²⁵ Folio 5 a 26 C.O.2.

²⁶ Folio 147 a 150 c.o.1

²⁷ Folio 152 a 166 c.o.1

²⁸ Folio 202 a 214 c.o.1

²⁹ Folio 175 y 176 c.o.1.

³⁰ Folio 195 a 200 c.o.1

³¹ Folio 216 a 232 c.o.1

³² Folio 44 a 47 c.o.2

La Fiscalía 102 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Medellín, el día 2 de octubre de 2013, realiza la indagatoria de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias “Simón”**.³³ El 15 de octubre de 2013, define su situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva por el delito de Homicidio en Persona Protegida.³⁴ Luego, en la ciudad de Medellín, la Fiscalía 102 Especializada realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR**.³⁵ Finalmente, el 31 de marzo de 2014, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) penal del Circuito Programa de descongestión OIT, emite sentencia condenatoria en su contra en calidad de coautor por el Homicidio en persona protegida recaído en la persona de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.³⁶

Respecto del procesado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “Alex”**, se tiene que fue vinculado mediante diligencia de indagatoria, el 2 de septiembre de 2013, en la ciudad de Medellín³⁷. Luego, el 30 de septiembre de 2013 la Fiscalía 102 Especializada de Medellín resuelve su situación jurídica e impone Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva a **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA**, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y de autor en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**³⁸, decisión que cobrara ejecutoria formal y material el día 1 de noviembre de 2013, conforme se observa en constancia secretarial obrante a folio 5 del segundo cuaderno original. El 2 de julio de 2014, se realiza por parte de la fiscalía 102 Especializada de Medellín, la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “Alex”**.³⁹

El 19 de septiembre de 2014, ante la formulación de cargos para sentencia anticipada con el sindicado **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “Alex”**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la fiscalía 85 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH con sede en Medellín (Antioquia), en apoyo por ausencia del fiscal 102 de la UNDH Y DIH de Medellín (Antioquia), dispone la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación respecto de otros implicados y ordena la remisión de las diligencias ante el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO OIT con sede en BOGOTÁ⁴⁰.

³³ Folio 258 a 263 c.o.1

³⁴ Folio 264 a 282 c.o.1

³⁵ Folio 27 a 41 c.o.2

³⁶ Folio 49 a 72 c.o.2

³⁷ Folio 233 a 237 c.o.1

³⁸ Folio 241 a 257 c.o.1

³⁹ Folio 73 a 89 c.o.2

⁴⁰ Folio 90 c.o.2

El 22 de septiembre de 2015, el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, mediante escrito dirigido a la Fiscalía 122 de Derechos Humanos de Medellín, solicita que se realice diligencia de formulación de cargos en el radicado 9308, al manifestar que de manera voluntaria acepta su responsabilidad en los hechos en calidad de comandante militar⁴¹; en consecuencia, el ente instructor el 8 de octubre de 2015, realiza diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada con el procesado **CARDENAS MUNERA** y formula cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** contenido en el artículo 103 y 104 numeral 10 del Código Penal⁴².

El 8 de octubre de 2015, la Fiscalía 122 Especializada de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Medellín, ordena remitir la actuación al Juzgado Penal del Circuito Programa OIT, con sede en Bogotá y decreta la ruptura de la unidad procesal con el fin de continuar la investigación con los otros autores⁴³.

Mediante oficio No.4931, del 11 de noviembre de 2015, la Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 122 Especializada de Derechos Humanos y DIH de la ciudad de Medellín, envía el proceso a este estrado judicial con fines de sentencia anticipada, el cual es recibido en el Centro de Servicios Administrativos Penales del Circuito Especializados de Bogotá el 24 de noviembre de la misma anualidad⁴⁴, ese mismo día se entrega el expediente al juzgado y se avoca el conocimiento de las diligencias.⁴⁵

El 18 de mayo de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, declara la nulidad del acta de formulación de cargos, realizada por la Fiscalía 122 Especializada UNDH y DIH de Medellín Antioquia, al considerar que el injusto debidamente acreditado corresponde a un delito contra el derecho internacional humanitario como es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y no un **HOMICIDIO AGRAVADO** por la calidad de sindicalista de la víctima y en razón a ello⁴⁶.

Mediante Resolución 0224 de 23 de mayo de 2018, la Directora Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos, destaca a la Fiscal 45 Especializada de Derechos Humanos, Dra. Ángela Neira Sierra, para que asuma el conocimiento del proceso⁴⁷, a quien se le remite la totalidad de la actuación⁴⁸, una vez en firme el auto que decreto la nulidad de lo actuado.

⁴¹ Folio 92 c.o.2

⁴² Folio 98 a 107 c.o.2

⁴³ Folio 108 c.o.2

⁴⁴ Folio 110 y 111 c.o.2

⁴⁵ Folios 112 y 113 c.o.2

⁴⁶ Folio 138 a 148 c.o.2. que decreta la nulidad de lo actuado.

⁴⁷ Folio 157 y 158 c.o.2.

⁴⁸ Folio 156 c.o.2.

La precitada Fiscalía recibe la actuación el 5 de septiembre de 2018 y ordena avocar el conocimiento de la investigación, disponiendo celebrar diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada con el señor JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA, el 28 de septiembre del año 2018⁴⁹, la cual se realiza esa data⁵⁰, donde el procesado CARDENAS MUNERA acepta cargos por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, remitiendo la Fiscal 45 de la DECV DH el 1 de octubre de 2018, las diligencias a este estrado judicial para que se profiera la sentencia que en derecho corresponda⁵¹.

El 3 de octubre de 2018, el Centro de Servicios Administrativos Penales de los Juzgados Especializados Circuito OIT de Bogotá, recibe la actuación remitida por la asistente de fiscal del Despacho 45 DECVDH, mediante oficio No.2018-093⁵² y deja constancia secretarial respecto de la privación de la libertad del procesado CARDENAS MUNERA por cuenta de otra autoridad en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá)⁵³, ese mismo día, se hace entrega de la actuación al juzgado⁵⁴.

El 5 de octubre de 2018, el Juzgado avoca el conocimiento de las diligencias y solicita la actualización de los antecedentes procesales del acusado JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA a los organismos de seguridad del Estado (Dijin y Cisad) y se pasa la actuación al despacho para emitir sentencia⁵⁵.

6. DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Declarada la nulidad del acta de formulación de cargos del 8 de octubre de 2015, realizada por la Fiscalía 122 Especializada de Medellín donde **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** acepto cargos por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103, 104 numeral 10 del Código Penal), la Fiscalía Cuarenta y Cinco de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, procede a corregir el yerro anotado y en consecuencia, lleva acabo el 28 de septiembre de 2018, la diligencia de formulación y aceptación de cargos, en virtud de lo manifestado por el señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o**

⁴⁹ Folio 159 y 160 c.o.2.

⁵⁰ Folio 167 a 174 c.o.2.

⁵¹ Folio 175 c.o.2.

⁵² Folio 1 c.o.3.

⁵³ Folio 2 c.o.3.

⁵⁴ Folio 3 c.o.3.

⁵⁵ Folio 4 c.o.3.

Roberto Uribe” en pretérita oportunidad mediante memorial de aceptación de cargos donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados. Así las cosas, La Fiscalía Cuarenta y Cinco de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá con fundamento en los hechos y los elementos materiales probatorios recolectados formula cargos al señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**” por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal)⁵⁶, en calidad de **COAUTOR**, por ser parte del grupo armado ilegal en su condición de comandante militar y haber participado en el homicidio del sindicalista **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ÁLZATE**.

Estos cargos los acepto de manera consiente y voluntaria el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, porque era el comandante militar del Frente Batallas del Santuario y por línea de mando, porque son casos donde uno no estuvo pero lo hicieron hombre bajo mi mando.

Por su parte, el apoderado de la defensa del señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, doctor **GUILLERMO CRUZ VALDERRAMA**, manifiesta que previo a la diligencia informo a su prohijado el objeto y las consecuencias jurídicas de la misma.

El representante del Ministerio Público Dr. **SIMÓN EDUARDO MARTINEZ ESCANDON** manifiesta que se han respetado los derechos y garantías fundamentales del procesado y solicita se aplique la jurisprudencia que reconoce los montos máximos de beneficios, la cual estaba vigente para el momento en que se manifestó la voluntad de someterse a sentencia anticipada.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesionales del derecho que lo asesoraron tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

⁵⁶ Folio 167 a 174 c.o.2.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.⁵⁷.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa que el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, no contrariando de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por ello, procede el juzgado a dictar la presente sentencia anticipada con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

A continuación, el juzgado acomete el análisis de los medios de convicción obrantes en el proceso, de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable⁵⁸, con el fin de verificar, que el pliego de cargos no contrarie de manera manifiesta la evidencia probatoria, y que la adecuación típica de los hechos se adecue a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

⁵⁸ *Apreciación de las pruebas*

jurídico protegido por el Estado como son los “***Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario***” conocido bajo la denominación jurídica concreta de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, en calidad de comandante militar del Frente Batalla del Santuario, grupo de autodefensas que ejecuto el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ÁLZATE** empleado del municipio de Cocorna y afiliado al Sindicato “**SINTRAOFAN**”.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener en los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones por las cuales miembros del Frente Batalla del Santuario, sacaron de su residencia en el sector del Zapote, al empleado del municipio de Cocorna, **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ÁLZATE**, para luego quitarle la vida, en el sector de los Seferinos, donde lo ultimaron con arma de fuego.

➤ **MÓVIL**

De manera general por móvil se entiende: “*aquello que mueve material o moralmente algo*”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen, la razón, o motivo del deceso de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, tenemos que los integrantes del grupo ilegal que imperaba en el Municipio de Cocorná (Antioquia), en la mañana del 11 de octubre de 2002, la fundamentan en la pertenencia, colaboración y auxilio que prestaba la víctima a la subversión.

Tesis que han sostenido en sus salidas procesales los integrantes del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, quienes han coincidido en manifestar que **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** fue ultimado por hacer parte de grupos subversivos.

Así encontramos la diligencia de descargos que rinde el 20 de mayo de 2013, el desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, quien afirma respecto de las motivaciones por las cuales se causó la muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** que no sabe los motivos, pero ***si tenía conocimiento que este señor era del sindicato de los empleados de Cocorná y estos***

eran asociados como colaboradores de la guerrilla. Dice que ARBOLEDA presionaba mucho a POPEYE, para que mataran a **VASQUEZ ALZATE**, a quien no conoció, sostiene que cuando POPEYE llamaba a pasar parte, siempre le decía Arboleda que había que matarlo ligero, pero no sabe quién lo mando matar...⁵⁹

De igual forma, el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias "**CHENGUE**", patrullero y urbano del Frente Batalla del Santuario del Bloque Metro de las AUC sostiene años después, en su diligencia de descargos, rendida el 24 de mayo de 2013, que según la información que dio ARBOLEDA comandante militar del Bloque Metro, **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE era comandante político del 9 frente de las FARC**, quien aparecía de primero en la lista de personas entregada a SIMON y a POPEYE, información que no fue trabajada ni confirmada por otras fuentes...⁶⁰

JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias "**Alex**", en sus descargos, el 2 de Septiembre de 2013, admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro en santuario y luego en Cocorna en el casco urbano bajo el mando de "Popeye". Respecto de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** acepta haberlo conocido, que **la orden de matarlo la dio directamente alias "Doble Cero" o "Arboleda" a alias "Popeye", aduciendo que este señor era guerrillero.** De igual forma reseña la existencia de una lista en poder de "Popeye", que algunos se sacaron porque según alias "Cervcita" no eran guerrilleros, pero los que no alcanzaron a salir fueron ejecutados⁶¹.

RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR alias "**SIMON**" comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, en diligencia de indagatoria rendida el 2 de octubre de 2013 manifiesta que recibió orden de alias "Arboleda" comandante del Bloque Metro de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** por que el estado mayor del Bloque Metro **tenía información que este señor era parte de las milicias urbanas del ELN de esa región**, transmitiendo la orden a "Popeye" comandante de urbanos del municipio de Cocorna⁶².

Asimismo el Subteniente **JOHN FERNANDO ZAMBRANO BARAJAS**, comandante de la Estación de Policía de Cocorna, en oficio número 286, del 23 de agosto de 2003, informa al Fiscal seccional 031, Dr. Orlando Núñez Rengifo, en respuesta a orden de trabajo número 021, del 22 de julio de 2003, que de acuerdo a las actividades de inteligencia realizadas, sin mencionar la fuente, se tuvo conocimiento que las Autodefensas del Bloque

⁵⁹ Folio 82 c.o. 1

⁶⁰ Folio 148 c.o.1

⁶¹ Folio 233 a 327 c.o.1

⁶² Folio 262 c.o.1

Metro habían amenazado a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, a *quien tildaban de ser presuntamente un colaborador de miembros insurgentes pertenecientes a la cuadrilla Carlos Alirio Buitrago del ELN*, afirmando que días antes VASQUEZ ALZATE viajó a la vereda el Higueron, donde se dice tuvo contacto con los insurgentes, situación de la cual tuvieron conocimiento el grupo de autodefensas que rondaban las aéreas rurales y la zona semiurbana⁶³.

El 23 de febrero de 2009, **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, compañero de trabajo en el municipio de **VASQUEZ ALZATE**, respecto de la causa de su muerte, *afirma que no cree que su asesinato fuera por ser miembro del sindicato o por ser sindicalista, además nunca menciona que estuviera amenazado, es más ni las autodefensas ni la guerrilla amenazaron a los sindicalizados*, pero reconoce que el orden público para la época estuvo muy fuerte, había muchas muertes, eso de más que de parte y parte, de la guerrilla y de los paramilitares, también afirma que en el sindicato Departamental, si se ha perdido mucho compañero, pero no sabe si es por el sindicato. Los sindicatos sufren mucha persecución sindical⁶⁴.

Sumado a lo anterior tenemos que **NORBEY DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, *niega que su padre tenga amistades o nexos con grupos al margen de la ley llámese autodefensas o paramilitares*⁶⁵.

De la anterior reseña probatoria es evidente que el móvil del delito se circunscribe exclusivamente a la consideración que tuvieron los comandantes de las autodefensas del Bloque Metro del Frente Batalla del santuario sobre el nexo del sindicalista **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** con la guerrilla en calidad de colaborador o comandante y no estuvo directamente vinculado al rol funcional de la víctima como dirigente sindical.

Pues a pesar de ser sindicalista, no fue esta la condición relevante y determinante que motivo el actuar de los integrantes del Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, contra la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, el hecho definitivo para proceder en su contra es el señalamiento abusivo y arbitrario de las Autodefensas del oriente antioqueño sobre el sindicalizado **VASQUEZ ALZATE**, como comandante de la guerrilla (FARC–ELN).

Situación que no fue acreditada dentro del proceso, dado que no existe claridad, entre los miembros de las Autodefensas en cuanto al nombre del

⁶³ Folio 21 c.o.1.

⁶⁴ Folio 31 a 36 c.o.1.

⁶⁵ Folio 10 y 11 c.o.1 Testimonio Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

grupo subversivo al cual le atribuyen pertenencia **VASQUEZ ALZATE**, ya que unos manifiestan que a las FARC, otros que al ELN, y finalmente lo identifican de manera injusta como subversivo por su condición de agremiado sindical, ya que todo activista sindical era considerado colaborador de la guerrilla, pero lo que si se acredita es el reconocimiento de la víctima como un obrero del municipio de Cocorná, en el departamento de Antioquia, afiliado al sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los municipios del departamento de Antioquia SINTRAOFAN.

➤ **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

La Fiscalía imputó a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias **“Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, el delito de **Homicidio en persona protegida**, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a *“los integrantes de la población civil”*.

Teniendo en cuenta que el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de persona protegida por el derecho internacional humanitario sobre la que recae la acción de causar la muerte se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,⁶⁶ los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I,⁶⁷ que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II,⁶⁸ que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

⁶⁶ Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

⁶⁷ Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

⁶⁸ Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,⁶⁹ con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

“... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

“Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican,

⁶⁹ Sentencia 291 de 2007.

en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

“Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y

fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.⁷⁰

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002, 975 de 2005 y el acto legislativo 01 de 2017 producto del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,⁷¹ siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.⁷²

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su

⁷⁰ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁷¹ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁷² Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contra-estatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de “matar intencionalmente” a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido

consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar si efectivamente se cumple los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, respecto de la materialidad o aspecto objetivo, así encontramos dentro del plenario:

El Acta de Levantamiento de Cadáver a nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE, realizada el 11 de octubre de 2002, de la diligencia practicada en las instalaciones del Cementerio Municipal de Cocorná (Antioquia), por el Comandante de la Estación de Policía, Teniente **DICKSON CARRILLO DELGADO**, donde se establece que el cadáver de **VASQUEZ ALZATE**, presenta un (1) impacto de arma de fuego, en la región frontal a la altura de la ceja izquierda, con orificio de salida en la Región occipital.⁷³

Se allego **certificado de defunción N.A1375839**⁷⁴ suscrito por la Médico legista **MARIBEL BETANCOURT FLÓREZ**, donde se relaciona como fecha de defunción del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** el día 11 de octubre de 2002, vía pública de la cabecera municipal, de Cocorna (Antioquia), estableciéndose como manera probable de muerte la violenta.

Reposa dentro de la foliatura el **Protocolo de Necropsia N.097** emitido el día 11 de octubre de 2002 a nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** y suscrito por la médico legista **MARIBEL BETANCOURT FLÓREZ**, adscrito al Hospital San Juan de Dios del municipio de Cocorna (Antioquia)⁷⁵, en el cual se concluye que: “El deceso de quien en vida respondía al nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** fue consecuencia natural y directa del shock neurogénico, secundario a laceración encefálica, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego en cráneo, la naturaleza de la lesión es esencialmente mortal.

Dentro del expediente obra copia del **Registro Civil de Defunción** emitido por la Notaria Única de Cocorna (Antioquia)⁷⁶ calendada el 14 de agosto de 2003, donde se da fe de la muerte del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** el 11 de octubre de 2003, sexo masculino, indicándose que la inscripción se hace a folio 1629376 tomo 19, documento que verifica la materialidad del delito aquí investigado.

Del mismo modo, se tiene el testimonio de **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, ante la inspección de Policía de Cocorna (Antioquia), el 11 de

⁷³ Folio 2 c.o.1

⁷⁴ Folio 6 c.o.1. Certificado de Defunción de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE

⁷⁵ Folio 14 a 17 c.o.1. Protocolo de Necropsia No.097 a nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.

⁷⁶ Folio 20 c.o.1. Copia Registro Civil de Defunción a nombre de MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE.

Octubre de 2002, cuando expone que quien aviso sobre la muerte de su compañero de trabajo ALFONSO, fue el señor Omar Vásquez, por lo que se desplaza hacia el lugar donde se encontraba el fallecido⁷⁷.

Luego el 23 de febrero de 2009, **LÓPEZ QUINTERO** complementa su versión y manifiesta que el sitio donde fue objeto de muerte violenta el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, fue en la salida del mismo pueblo, en una calle pavimentada, que llaman los seferinos, en las afueras, en la parte urbana del pueblo, muy cerca del parque en un potrero, lo recogieron y lo llevaron a la morgue. Agrega que fue sacado de la casa al parecer por los paramilitares⁷⁸.

NORBey DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, afirma que se enteró de la muerte de su padre vía telefónica, pues recibió una llamada en Buenaventura de parte de su familia donde le informaban que a su papa lo habían matado a balazos, que lo habían sacado de la casa como a las once de la mañana, dicen que los paramilitares, se lo llevaron y lo mataron⁷⁹.

El desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, respecto de la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, manifiesta en diligencia de declaración que rinde el 2 de mayo de 2013, que alias “**POPEYE**”, “**MATUTE**”, “**ALEX**”, “**FORESTER**”, “**PICARO**” fueron a la casa del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, lo sacaron, se lo llevaron y lo mataron, por orden de “**ARBOLEDA**”⁸⁰.

Luego en indagatoria rendida el 20 de mayo de 2013, **CARLOS MARIO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, acepta haber conocido a **VASQUEZ ALZATE**, como empleado del municipio de Cocorna (Antioquia) en oficios varios, que vivía por los lados de la escuela del Sapote, de donde fue sacado por un grupo de paramilitares que operaban en la zona, incluido él, que no recuerda donde lo asesinaron, pero quien le disparo fue “**POPEYE**” comandante de los urbanos⁸¹.

DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS, en declaración surtida el 14 de noviembre de 2012, es testigo de la forma como fue sustraído **MANUEL ALFONSO**, ya que era vecina de la víctima y estaba parada en la cerca de su casa cuando observo a “**MATUTE**”, “**ALEX**”, “**FOSTER**”, “**PICARO**”, y “**GABRIEL**” entrar a la casa, sacarlo y llevárselo, y al rato escucho cuando

⁷⁷ Folio 3 c.o.1.

⁷⁸ Folio 31 a 36 c.o.1.

⁷⁹ Folio 10 y 11 c.o.1. Testimonio de Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

⁸⁰ Folio 68 a 72 c.o.1.

⁸¹ Folio 82 c.o.1

dijeron que en los potreros de **LUIS DUQUE** habían matado a **MANUEL ALFONSO**⁸².

De igual forma, el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias “**CHENGUE**”, patrullero y urbano del Frente de Batalla el Santuario del Bloque Metro de las AUC, en su diligencia de descargos, rendida el 24 de mayo de 2013, sobre el homicidio de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, afirma haber participado en el hecho prestando seguridad y narra que el señor **MANUEL** fue sacado de la casa por alias “**GABRIEL**”, “**POPEYE**”, y el “**AMERICANO**”, se lo llevaron caminando por la calle los Seferinos hasta donde termina la carretera, en ese punto se quedan **MATUTE** y **ÉL**, más adelante se quedó alias “**ALEX**” y con **VASQUEZ ALZATE** siguieron “**POPEYE**”, el “**AMERICANO**”, y “**GABRIEL**”, hasta el último potrero que fue donde lo mataron y solamente escucharon el tiro. Señala que “**POPEYE**”, “**ALEX**” y “**MATUTE**” portaban pistolas 9 mm, “**GABRIEL**” tenía una pistola 380, él un revolver y el “**AMERICANO**” no portaba arma⁸³.

JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA alias “Alex”, en sus descargos, el 2 de Septiembre de 2013, admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro en santuario y luego en Cocorna. En relación con el asesinato de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** informa que ese día, en la mañana, se dirigieron los del grupo de urbanos: “**MATUTE**”, “**CHENGUE**”, “**CERVECITA**”, “**EL AMERICANO**” y él, bajo el mando de “**POPEYE**”, hacia la casa de la víctima, llegaron y encontraron la puerta entre abierta, hallándolo solo, “**POPEYE**” lo coge del cuello, lo saca de la casa, caminan por una calle hacia abajo, **MATUTE** y “**CHENGUE**” se quedan atrás, el resto sigue bajando hasta la mitad de la cuadra, “**CERVECITA**” y **JHON HERIBERTO** se quedan antes de la carretera destapada, “**EL AMERICANO**” y “**POPEYE**” siguen, para luego escuchar varias detonaciones de pistola, al momento se reúnen con todo el grupo y se desplazan hacia el parque⁸⁴.

El 2 de octubre de 2013, **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “**SIMON**” comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, en diligencia de versión cuenta que su hermano “**POPEYE**”, quien era comandante de urbanos del municipio de Cocorna le cumplió la orden que le transmitió de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, pues así se lo comunico⁸⁵.

Asimismo se cuenta con la información suministrada por el teniente **DICKSON CARRILLO DELGADO**, comandante de la Estación de Policía

⁸² Folio 113 y 114 c.o.1

⁸³ Folio 148 y 149 c.o.1

⁸⁴ Folio 235 c.o.1

⁸⁵ Folio 262 c.o.1

de Cocorna (Antioquia), para el 11 de octubre de 2002, donde hace saber que a través de llamada telefónica se enteró del cuerpo sin vida que se halla en la morgue del Hospital San Juan De Dios, que correspondía al nombre de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, quien había sido asesinado⁸⁶. Situación que reitera en el oficio No.574 del 14 de octubre de 2002⁸⁷.

Por su parte, **JOSE JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, el 23 de febrero de 2009, manifiesta que el día en que se produjo la muerte violenta del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, el sindicato de Trabajadores oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia “**SINTRAOFAN**” al cual pertenecía, tenía programada una reunión para decidir el cambio de la mesa directiva a la cual él nunca llegó.

La anterior reseña probatoria le permite inferir a la judicatura la existencia del injusto contra el derecho internacional humanitario correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la muerte del ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no obra prueba que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **VASQUEZ ALZATE** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, con grupos subversivos al margen de la ley.

Es así como, las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en la zona del oriente antioqueño bajo el mando del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, dominaban la región, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte al ciudadano **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, quien a pesar de ser sindicalista y ser señalado como auxiliador y colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria

⁸⁶ Folio 1 c.o.1. Decisión de Comandante Estación de Policía de Cocorna (Antioquia).

⁸⁷ Folio 7 c.o.1. Oficio que ordena remitir actuación Fiscalía Seccional de Santuario (Antioquia)

para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización sindical en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atacar contra su vida, de donde se infiere de manera clara el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del trabajador sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, persona que no obstante su condición de sindicalista sigue manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

De igual forma, el señalamiento de las Autodefensas del oriente antioqueño sobre el sindicalizado **VASQUEZ ALZATE**, como comandante de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera, “el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa”⁸⁸. Situación que en este evento no ocurrió.

Por todo lo anterior, evidente resulta que el homicidio cometido en contra de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** atenta contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario y se encuadra dentro del tipo penal objetivo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que consagra el artículo 135 del Código Penal.

La arista subjetiva del injusto, en este evento se deriva de las manifestaciones del procesado en su diligencia de descargos donde admite su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia en el Bloque Metro, desde el 11 de septiembre de 2001, agrupación ilegal donde llegó a ser comandante militar de dos contraguerrillas, a su vez de alias Vicente y Piolín quien eran comandantes de urbanos en el Santuario y estaban bajo el mando del encausado, quien diseñaba la estrategia castrense para exterminar a la guerrilla y a quienes tuvieran vínculos o nexos con la insurgencia, tal como se pregonó del sindicalista **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**.

La posición que ostentaba **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, al interior de la organización armada ilegal, le permitía conocer las acciones perpetradas por los hombres bajo su mando, las cuales de manera libre y voluntaria consentía por

⁸⁸ CICR, *Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944*.

corresponder a las estrategias y directrices por el trazadas como comandante militar de la zona.

Así las cosas, el actuar desplegado por el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, se torna doloso y vulnera el bien jurídico tutelado por el legislador al contrariar el ordenamiento jurídico y causar daño a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al ocasionar la muerte de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** integrante de la población civil, ajena al conflicto armado sin existir causal alguna que justifique su comportamiento a las voces del artículo 32 del Código Penal.

➤ RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así las cosas, Corresponde ahora el estudio de la incriminación que la agencia fiscal, ha realizado a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, al endilgarle responsabilidad en calidad de **COAUTOR**, como comandante militar del grupo armado ilegal que perpetro el homicidio del sindicalista **MANUEL ALFONSO VASQUEZ**, el 11 de octubre de 2002, en el sector conocido como los Seferinos del municipio de Cocorna Antioquía, conducta contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario,

Da cuenta de esta circunstancia, el testimonio rendido por **NORBey DE JESÚS VÁSQUEZ ARISTIZABAL**, hijo del fallecido **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, en declaración rendida el 25 de octubre de 2002, cuando afirma que a su papa lo habían matado a balazos, que lo habían sacado de la casa como a las once de la mañana, atribuyendo dicho comportamiento a las autodefensas cuando afirma: “**dicen que los paramilitares, se lo llevaron y lo mataron**”⁸⁹.

⁸⁹ Folio 10 y 11 c.o.1. Testimonio de Norbey de Jesús Vásquez Aristizabal

El compañero de labores de la víctima **JOSÉ JESÚS LÓPEZ QUINTERO**, el 23 de febrero de 2009, manifiesta que el señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, fue sacado de la casa al parecer por los paramilitares, se lo llevaron a la salida del mismo pueblo, en una calle pavimentada, que llaman los seferinos, en las afueras, en la parte urbana del pueblo, muy cerca del parque, en un potrero, sitio donde lo encuentran fallecido, lo recogen y lo llevan a la morgue⁹⁰.

De igual forma, **NELLY AMPARO GARCIA GARCIA**⁹¹, **ARGIRO DE JESUS DUQUE ARIAS**⁹², **MARIAFLORELBA BUITRAGO JIMENEZ**⁹³, son contestes en revelar la existencia de grupos de autodefensas en el municipio de Cocorna, de suministrar el nombre de algunos de sus integrantes oriundos de la región y de los actos de violencia y sometimiento del cual fueron objeto no solo ellos sino la población civil de ese municipio.

Asimismo obra el informe de policía judicial No.5-107401, de 21 de mayo de 2013⁹⁴, que señala a alias **ROBERTO URIBE** o **ROBERTO USUGA** como comandante militar del frente Conquistadores de Yondo, quien tenía mando sobre los paramilitares que delinquían en el municipio de Cocorna para la fecha en que se produjo la muerte del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, a quien identifico como **JOSÉ MANUEL CARDENAS MUNERA** o **LUIS EDUARDO ALVAREZ RESTREPO**, precisando que la Registraduría cancelo la cedula No.98.607.021 a nombre de **LUIS EDUARDO ALVAREZ RESTREPO** por tratarse de una misma persona con dos nombres y números de cedula.

Aunado a lo anterior, el desmovilizado paramilitar **CARLOS MARIO GIRALDO** alias "**MATUTE**", miembro de los urbanos que operaban en Cocorna, del frente Batalla de Santuario, ya condenado por estos hechos, manifiesta en sus diferentes salidas procesales, que al señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** le dio muerte la organización paramilitar por orden de "**ARBOLEDA**", que en la zona, permanecían, entre otros los siguientes urbanos: alias "**POPEYE**", "**MATUTE**", "**ALEX**", "**FORESTER**", "**PICARO**"⁹⁵.

De igual manera, **DOLLY AMPARO VILLEGAS VILLEGAS**, señala en su testimonio del 14 de noviembre de 2012, que es testigo de la forma como **MANUEL ALFONSO**, fue sustraído de su casa por los paramilitares

⁹⁰ Folio 31 a 36 c.o.1.

⁹¹ Folio 116 a 119 c.o.1.

⁹² Folio 120 a 122 c.o.1.

⁹³ Folio 123 a 125 c.o.1.

⁹⁴ Folio 86 y 90 c.o.1.

⁹⁵ Folio 78 a 83 c.o.1

“MATUTE”, “ALEX”, “FOSTER”, “PICARO”, y “GABRIEL” y al rato escucho cuando dijeron que lo habían matado⁹⁶.

Corroboro lo anterior, la versión rendida el 24 de mayo de 2013 por el desmovilizado **JHON JAIRO MUÑOZ SERNA** alias **“CHENGUE”**, patrullero y urbano del Frente Batalla de Santuario del Bloque Metro de las AUC, que operaba en el municipio de Cocorna, quien acepta haber integrado el grupo de paramilitares que sacaron a la víctima de la casa, conformado por **“GABRIEL”, “POPEYE”, “EL AMERICANO”, “MATUTE” y “ALEX”**, indicando que presto seguridad, pues **“GABRIEL”, “POPEYE”** y el **“AMERICANO”**, se lo llevaron caminando por la calle los seferinos hasta donde termina la carretera, punto donde se quedan **MATUTE y ÉL**, más adelante se quedó alias **“ALEX”**, siguiendo **“POPEYE”, el “AMERICANO”, y “GABRIEL”**, hasta el último potrero que fue donde lo mataron, escuchando el tiro. Señala que **“POPEYE”, “ALEX” y “MATUTE”** portaban pistolas 9 mm, **“GABRIEL”** tenía una pistola 380, él un revolver y el **“AMERICANO”** no portaba arma⁹⁷.

La versión de **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias **“Alex”**, en su diligencia de indagatoria del 2 de Septiembre de 2013, se corresponde con el relato anterior, cuando admite haber pertenecido a las autodefensas del Bloque Metro, como urbano en el municipio de Cocorna, integrando el grupo de paramilitares que se trasladaron a la vivienda del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, indicando que **“POPEYE”** lo coge del cuello, lo saca de la casa, caminan por una calle hacia abajo, **MATUTE” y “CHENGUE”** se quedan atrás, el resto sigue bajando hasta la mitad de la cuadra, **“CERVECITA”** y el aquí procesado se quedan antes de la carretera destapada, **“EL AMERICANO” y “POPEYE”** siguen, luego escuchan varias detonaciones de pistola, al momento se reúnen con todo el grupo y se desplazan hacia el parque⁹⁸, lo que indudablemente demuestra la responsabilidad del aquí implicado en los hechos objeto de investigación.

Es más, **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias **“SIMON”** comandante coordinador del Frente Batalla de Santuario, el 2 de octubre de 2013, en diligencia de versión admite que recibió la orden de alias **“ARBOLEDA”** comandante del Bloque Metro de dar muerte a **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, que por línea de mando la trasmite a su hermano **“POPEYE”**, quien era comandante urbano del municipio de Cocorna, grupo que estaba integrado por **“CAYURA”, “MATUTE”, “FOSTER”, CERVECITA” y “ALEX”**, que no le consta cuál de ellos disparo, pero la orden se cumplió, así se lo comunico **“POPEYE”**⁹⁹.

⁹⁶ Folio 111 y 115 c.o.1

⁹⁷ Folio 147 y 150 c.o.1

⁹⁸ Folio 233 a 237 c.o.1

⁹⁹ Folio 258 a 263 c.o.1

Finalmente el procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, quien fuera comandante militar del Bloque Metro Frente Batalla de Santuario, al mando de dos contraguerrillas de la zona que operaban en Santuario, Granada, y Cocorna, desde el mes de abril del año 2002 hasta el 13 de enero de 2003, pese a que en sus dos salidas procesales para ser escuchado en diligencia de descargos¹⁰⁰, se muestra ajeno a los hechos donde resulto asesinado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**¹⁰¹, arguyendo que no tuvo mando sobre los urbanos ni injerencia en la zona de Cocorna.

No obstante, en su primera versión, menciona que durante el tiempo que estuvo en la zona, los comandantes en Santuario eran, alias SIMON como urbano, él como comandante militar, Mazamorro que era el de finanzas, indicando que Simón tenía unos comandantes en los pueblos, precisando que en Cocorna tenía a un hermano, conocido con el alias de POPEYE; luego en su segunda salida, narra que Doble Cero para abril o mayo de 2002, lo mando para el Santuario como comandante de una contraguerrilla, hasta el 13 de enero de 2002.

Posteriormente, mediante escrito del 22 de septiembre de 2015, **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**” manifiesta su deseo de someterse a sentencia anticipada y solicita diligencia de formulación de cargos, al aceptar su responsabilidad en los hechos, de manera libre y voluntaria en su calidad de comandante militar del grupo¹⁰²

Así las cosas, **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, el 28 de septiembre de 2018, realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos, donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el líder sindical **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó en el hecho delictivo, conocía de la acción ejecutada y compartía el ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía¹⁰³.

De las pruebas reseñadas se colige que los autores del crimen del trabajador del Municipio y agremiado sindical **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, fueron las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Bloque Metro, Frente Batalla Santuario, de cuyas filas era comandante militar el aquí enjuiciado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, quien dirigía la agrupación ilegal,

¹⁰⁰ Folio 1995 a 200 c.o.1 indagatoria del 25 de julio de 2013 y Folio 44 a 47 c.o.21 indagatoria del 6 de enero de 2014

¹⁰¹ Folio 199 y 200 c.o.1 y folio 45 a 48 c.o.2.

¹⁰² Folio 92 c.o.2.

¹⁰³ Folio 74 a 90 c.o.3. . Acta de Formulación de cargos para Jhon Heriberto Londoño Rivera Alias “Alex”

diseñaba las estrategias castrenses para exterminar a la guerrilla de las FARC y el ELN su antiguo grupo aportando información sobre todo aquel que tuviera vínculos o nexos con la subversión, señalamiento que se le enrostraba al obrero sindicalizado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**. Además de la voluntaria asunción del hecho cuando reconoce que era el comandante militar del frente Batallas del Santuario y que los hechos los realizaron los hombres bajo su mando.

Lo anterior permite colegir que el rol cumplido por **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe” como comandante militar del frente fue fundamental dentro del plan criminal propuesto por los ilegales, para perpetrar el ataque en contra de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, pues conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal.

Adicionalmente considera el despacho, atendiendo el grado de participación develado en esta providencia en contra del procesado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”, hacer referencia a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, en el radicado No.38.805, del 23 de febrero de 2010, sobre los grados de participación dentro de los grupos armados al margen de la ley, cuando preciso:

“...La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

“... a título de autor¹⁰⁴ o de partícipe¹⁰⁵ según las particularidades de cada caso¹⁰⁶, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del

¹⁰⁴ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

¹⁰⁵ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

¹⁰⁶ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado.”

En la doctrina nacional se ha discutido la denominación jurídica que deben recibir las personas que participan de una organización criminal, como es el caso de las mafias de los narcotraficantes y los aparatos de poder organizados y dirigidos por paramilitares y organizaciones guerrilleras.

Los comentaristas proclaman que dichos individuos estrictamente no son coautores ni inductores y proponen que su responsabilidad se edifique a partir de la autoría mediata, teniéndose como fundamento de dicha responsabilidad el control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de modo que los ejecutores son piezas anónimas y fungibles que realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los jerarcas que ordenan el crimen.

*No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquella **con instrumento responsable**.*

En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

“... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el ‘hombre de atrás’ es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable”¹⁰⁷.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹⁰⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...”

En este orden de ideas, considera el despacho que con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra demostrada la circunstancia de que para el mes de octubre de 2002 en el Municipio de Cocorna (Antioquia) operaba el Bloque Metro, Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de comandante militar, habiéndose constituido el homicidio de **MANUEL**

¹⁰⁷ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

¹⁰⁸ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

ALFONSO VASQUEZ ALZATE en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

Además se encuentra acreditado que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, como comandante del Frente Batalla de Santuario de las Autodefensas Unidas de Colombia, para el momento de la ejecución de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, comprendía plenamente lo ilícito de su actuar como estrategia militar contribuyendo a trazar los objetivos y propósitos de la organización armada ilegal que acabo con la vida del agremiado sindical, conculcando de manera libre y voluntaria el bien jurídico protegido por el legislador, teniendo la plena capacidad de ajustar su comportamiento dentro de los cánones legales, pues no existe evidencia que acredite una inmadurez psicológica o trastorno mental que le impidiera determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que se hace merecedor al juicio de reproche que hoy le enrostra la judicatura.

Así las cosas, es diáfano para el juzgado la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, en calidad de **COAUTOR** del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (art.135 Código Penal) cometido en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para radicar en su contra sentencia de carácter condenatorio.

8. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, para tal efecto se tiene que el **ARTICULO 135** que tipifica el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, señala una pena privativa de la libertad consistente en prisión de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS**, pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, marco punitivo en que ha de moverse el despacho.

➤ Pena privativa de la libertad

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que a 480 meses se resta 360 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1

día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**.

A efectos de determinar la pena a imponer, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 61 del C.P., tenemos que el sentenciado con la comisión de este punible, vulnero de manera flagrante no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil en los conflictos armados internos, pues con su actuar mal intencionado, contribuyo al despiadado e infame asesinato de una persona sola, trabajadora, quien es sorprendida en la intimidad de su hogar, por varios sujetos armados, que lo sustraen de su casa, para acribillarlo ante las sindicaciones infundadas de colaborador de la guerrilla, con consecuencias nefastas para su familia y para la sociedad en general, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado a la tranquilidad de la colectividad en general, lo cual se pondera como grave, y por ello es necesario imponer al procesado una pena ejemplarizante proporcional a esa gravedad, aplicando para el caso **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”.

➤ **Pena pecuniaria**

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar los cuartos se debe restar 2.000 s.m.l.m.v. a 5.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 3.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, determinados los cuartos a efectos de concretar la pena de multa, se tomaran en cuenta las directrices establecidas en el artículo 39 numeral 3 del Estatuto punitivo, que demanda una imposición de pena de multa motivada atendiendo el daño causado con la infracción, que en este evento no fue otro que el de atentar contra el bien jurídico protegido por el legislador como son las personas protegidas por el derecho internacional

humanitario, al acabar vilmente con la vida de un civil ajeno al conflicto armado, con plena conciencia del proceder delictivo por parte de la cúpula de la organización ilegal dentro de la cual se encontraba el procesado que arremetía la confrontación con sus enemigos diseñando las estrategias de combate y atentando contra la vida de quienes creía miembros o colaboradores de la subversión, dentro de los que señalaba al agremiado sindical víctima, causando dolor y sufrimiento al hijo de la víctima y sus familiares, si bien es cierto que el sentenciado se encuentra privado de la libertad y ello no le permite tener ingresos económicos el despacho debe proceder a fijar la pena de multa dentro del primer cuarto, correspondiendo a **DOS MIL TRECIENTOS (2.300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

➤ **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que a 240 meses que es el máximo de la pena se disminuye el mínimo que corresponde a 180 meses para un resultado de 60 meses que dividido en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el primer cuarto que oscila entre **180 MESES Y 195 MESES** para tasar la pena en el cuarto mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA (190) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como pena a imponer a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, más el daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

9. REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000 su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos endilgados desde antes de proferirse el cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad¹⁰⁹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas y haciendo una breve ponderación de la reseña procesal estudiada, debemos advertir que el homicidio del señor **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE** se ejecutó el día 11 de octubre de 2002, donde hasta el momento en que el procesado manifestará su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada (septiembre 22 de 2015) transcurrieron **12 años, 11 meses y 11 días**, tiempo que agoto la administración de justicia para resolver el caso, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del **40%** de la pena a imponer, que corresponde a 152 meses, dado que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose en esta la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** la de **DOSCIENTOS VEINTI OCHO (228) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA (1.380) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CATORCE (114) MESES** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de **COAUTOR**.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N.0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

10. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el

fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹¹⁰. (El resaltado es nuestro)

➤ Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

¹¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

➤ Perjuicios morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹¹¹ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, se impondrá al acusado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, como perjuicios morales por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** el equivalente en moneda nacional de la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta las diferentes sentencias que por estos mismos hechos del homicidio en persona protegida de **VASQUEZ ALZATE** ha proferido la judicatura, pues el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá ha sancionado de manera solidaria en dos sentencias proferidas en contra de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR** alias “**SIMON**” y **CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO** alias “**MATUTE**”, aunadas a la sentencia proferida por este estrado judicial contra **JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA** alias “**ALEX**” a quienes se les condeno a cancelar por concepto de perjuicios morales la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pago

¹¹¹ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

solidario al cual debe concurrir el hoy sentenciado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

Se le concederá al aquí condenado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incurso en los hechos que aquí se juzgan.

11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

➤ Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado por cuanto la pena a imponer por el delito que se condena al acusado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”** corresponde 228 meses de prisión o 19 años de prisión, por ello debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

➤ Prisión domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, artículo 23; que para conceder esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de

los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el tipo penal del delito por el cual es sentenciado, como es el homicidio en persona protegida supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Como el condenado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá)¹¹², por cuenta de otra autoridad, una vez se deje en libertad deberá ser puesto a disposición de este proceso con el fin de que cumpla la sanción impuesta, para tal fin se enviaran las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

13. OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como son el señor **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA alias “Roberto Usuga o Roberto Uribe”**, privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá), y el señor defensor público del condenado, Dr. Guillermo Cruz Valderrama, quien reside en la ciudad de Tunja, apartado postal No.019 empresa 472 de Tunja, correo electrónico guicruva@yahoo.com, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL**

¹¹² Folio 2 c.o.3.

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Cuarenta y Cinco de la Dirección Especializada contra las violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de la ciudad de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 28 de septiembre de 2018, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.463.346 de Quimbaya (Quindío) y demás condiciones personales, sociales, y civiles conocidas en el proceso, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTI OCHO (228) MESES DE PRISION, MULTA DE MIL TRECIENTOS OCHENTA (1.380) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO CATORCE (114) MESES** en calidad de **COAUTOR** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **MANUEL ALFONSO VASQUEZ ALZATE**, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.- NEGAR al sentenciado **JOSE MANUEL CARDENAS MUNERA** alias “**Roberto Usuga o Roberto Uribe**”, el beneficio de la

condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente

SEPTIMO.-. DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ